



San Andrés, Isla, Septiembre Quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| Referencia | Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía. |
| Radicado | 88-001-31-03-001-2015-00101-00. |
| Demandante | Carmen Ana Caro Combat. C. C. No. 39153235. |
| Demandado | Carolin Stephens Steele. C. C. No. 40985508. |
| Auto Interlocutorio No. | 200 |

Sería lo pertinente entrar a decidir sobre si se aprueba o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no fuese porque, a juicio del despacho se torna innecesaria. Sobre el particular el tratadista Azula Camacho precisó:

“A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primero se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.” (Negrillas fuera del texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señala en su obra Apuntes sobre la ley de Descongestión que:

1“(...). La modificación introducida al régimen de la liquidación del crédito consiste en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. El legislador reconoció que es una necesidad realizar liquidación del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes (...).” (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia De Pereira**, se pronunció en los siguientes términos:

2 “2. Lo primero que quiere resaltar la Sala es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

¹ Apuntes sobre la ley de Descongestión, Editorial Doctrina y Ley Ltda. Año 210, página 105.

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia de Pereira – M. P. Jaime Alberto Saraza Naranjo – Diciembre 9 de 2019 – Expediente No. 66001-31-03-002-2015-000650-02.



Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. (Subrayas y negrillas, fuera del texto).

Conforme a los segmentos memorados en precedencia, resulta de antología que en el caso *sub examine*, la liquidación adicional o actualizada del crédito resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacuo porque aún no se ha fijado fecha para el remate de bien alguno, ni muchísimo menos hay lugar a la entrega de remanente al deudor, ni se ha manifestado, tampoco, intención por parte de la deudora de cancelar la obligación.

Sumado a lo anterior, consultado el aplicativo del Banco Agrario, actualmente, no existen títulos de depósitos judiciales pendientes por entregar.

Ahora bien, bajo el apremio del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del C. G. del P., se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término establecido por la norma, cumpla con la carga procesal de allegar el avalúo del inmueble actualizado.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo motivado en esta providencia.
- 2.- Bajo el apremio del desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del C. G. del P., **requiérase a la parte ejecutante**, para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de ésta providencia, **allegue el avalúo actualizado** del bien inmueble con folio real **450-19199**.

El proceso permanecerá en Secretaría durante el término señalado para la ejecución de la actuación que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

| | | |
|--|---|---|
| <p>Firmado Por:</p> <p>Julian Garces</p> <p>Juez Circuito</p> <p>Civil 001</p> <p>Juzgado De</p> <p>San Andres - San</p> | <p>Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 30.</p> <p>De fecha 15 de septiembre de 2021.</p> <hr/> <p>KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.</p> | <p>Giraldo</p> <p>Circuito</p> <p>Andres</p> |
|--|---|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874cfa5387c0c0121233a0c346a626dbace4cfdc02708f3bdbadd3121256d452

Documento generado en 15/09/2021 08:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**